

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de diciembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don C.S.F., en nombre y representación de CAASA Tecnológica del Agua, S.A. y Don J.I.V., como administrador único de Aparcamientos e Infraestructuras, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 26 de noviembre de 2013, por el que se excluye del procedimiento al licitador Aparcamientos e Infraestructuras S.L.-CAASA Tecnológica del Agua, S.A. (conjunta y solidariamente en UTE), del procedimiento de licitación del contrato “Servicios para la realización de toma de muestras y análisis de aguas de riego de parques, cauces y arroyos e instalaciones hidráulicas ornamentales”, expediente: 300/2013/00994, del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2013, se publica en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, la convocatoria pública para la adjudicación del contrato de servicios para la realización de toma de muestras y análisis de aguas de riego de parques, cauces y arroyos e instalaciones hidráulicas ornamentales, a adjudicar con pluralidad de criterios, y con un valor estimado de 1.635.540,80 euros.

Interesa destacar en relación con las pretensiones del recurso, que de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del Anexo I del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el objeto del contrato consiste en la realización de toma de muestras y análisis de agua en redes de riego de parques, dársenas de baldeo, cauces y arroyos e instalaciones hidráulicas ornamentales.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron siete licitadoras entre ellas la recurrente, de acuerdo con el certificado de la Unidad de Asuntos Generales que obra en el expediente administrativo.

El día 20 de noviembre se reúne la Mesa de contratación para proceder a la apertura de los sobres que contenían la documentación administrativa, haciéndose constar en el acta correspondiente a dicha reunión que la ahora recurrente debía subsanar los siguientes extremos:

“-Compromiso UTE

*-Original o copia compulsada de los títulos de Entidad colabora de la admón...
Hidráulica como Laboratorio de Ensayo y Organismo de Inspección.*

-Objeto social de Aparcamientos e Infraestructura S.L.”

Dicho Acuerdo de la Mesa de contratación se trasladó a la recurrente mediante fax el mismo día, procediéndose a atender al requerimiento de subsanación con fecha 25 de noviembre de 2013. Para ello se aporta Compromiso de UTE, copias cotejadas de las resoluciones que acreditan a CAASA como Entidad colaboradora de la Administración hidráulica y declaración responsable en los siguientes términos: *“Que dentro del objeto social de Aparcamientos e Infraestructuras S.L., se encuentran una gran variedad de servicios que, en general, demandan las empresas con las que contratamos. Por ello, la citada sociedad se encuentra dada de alta -según se acredita en la declaración censal modelo 036 del ministerio de hacienda y administraciones públicas-, en el epígrafe 834, relativo a servicios propiedad inmobiliaria e industrial, y al epígrafe o código de actividad 849-*

9, relativo a otros servicios independientes, cuyo documento acompaña al título de constitución y a los estatutos.

Que las actividades a desarrollar por Aparcamientos e Infraestructuras S.L. son instrumentales de los servicios habituales que su representante, (...), viene prestando en sus trabajos de gestión y administración de todo tipo de inmuebles.

Que para el desarrollo de la actividad, Aparcamientos e Infraestructuras S.L., cuenta con los medios materiales y humanos, -estos últimos altamente cualificados-, que resultan necesarios para la prestación de los servicios”.

A la vista de la indicada documentación, la Mesa de contratación en su reunión para proceder a estudiar la subsanación de la documentación presentada del día 26 de noviembre, acuerda *“Excluir del procedimiento al licitador Aparcamientos e Infraestructuras S.L. – CAASA Tecnología del Agua S.A. (conjunta y solidariamente en UTE), por cuanto la mercantil Aparcamientos e Infraestructuras S.L., no ha acreditado debidamente que las prestaciones objeto del contrato están comprendidas dentro de su ámbito de actividad, tal y como exigen los apartados 4 y 6 del artículo 18 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por aplicación del artículo 57.1 del RD Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Todo ello de conformidad con el artículo 22.1) del RD 817/2009 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley de Contratos del Sector Público”*, lo que se notifica a las recurrentes mediante fax el día 27 de noviembre.

Tercero.- Las empresas excluidas interpusieron recurso especial en materia de contratación contra la exclusión, ante el Ayuntamiento de Madrid el día 3 de diciembre de 2013, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

El órgano de contratación remitió el recurso al Registro General de la Comunidad de Madrid, donde tuvo entrada el día 5 de diciembre, recibándose en el

Registro de este Tribunal el día 11 del mismo mes. Como quiera que el recurso no se remitía acompañado del expediente administrativo, el mismo día de su recepción se requirió al Ayuntamiento para que lo enviase en el plazo de dos días junto con el informe preceptivo contemplado en el artículo 46 del TRLCSP, lo que se produjo el día 13 de diciembre.

La recurrente aduce, la improcedencia de la exclusión de su oferta por falta de adecuación del objeto social de una de las empresas que concurren en compromiso de UTE, con las prestaciones objeto del contrato, entendiéndose que el concepto, objeto social, debe ser interpretado en sentido amplio, de manera que estando entre el objeto de la empresa Aparcamientos e Infraestructuras S.L, la gestión, conservación y mantenimiento de la propiedad inmobiliaria,- que entiende debe comprender tanto la propiedad inmobiliaria pública como privada,- y habiendo declarado que la misma realiza de forma habitual servicios de mantenimiento hidráulico, es claro que su objeto social sí se corresponde con el del contrato, aunque sea de forma indirecta.

Solicita en consecuencia que se admita al procedimiento de licitación a las dos empresas integradas en la UTE y subsidiariamente que se admita a la empresa CAASA en solitario, puesto que tiene por sí misma la capacidad suficiente, sin necesidad de contar con otras empresas.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, después de hacer un relato fáctico de los hechos, indica que la acreditación de la capacidad para contratar es una condición imprescindible para contratar con la Administración y que, aun cuando se concurre en UTE, debe resultar acreditada por todos y cada uno de los miembros de la misma. De esta forma examinando el artículo 2 de los Estatutos de la empresa excluida, que reproduce, y comparándolo con las prestaciones objeto del contrato recogidas en el PPT, afirma que la actividad de la citada empresa no guarda relación alguna con el objeto del contrato, el cual consiste en una mera labor auxiliar

de toma de muestras y análisis de las mismas, para que a partir de ella la Administración adopte las decisiones de gestión y conservación que procedan, que quedan fuera del ámbito del contrato.

Sobre la petición de admisión subsidiaria de la oferta como presentada por la otra empresa CAASA, considera que ello es inviable porque implicaría una vulneración del principio de igualdad con otras empresas, constituyendo un supuesto de modificación de la oferta que se incardinaría en un supuesto de presentación de proposiciones sucesivas, y considerando por último que ello podría poner en peligro la viabilidad de la oferta presentada por ambas empresas.

Cuarto.- Con fecha 16 de diciembre se concedió trámite de audiencia al resto de interesadas en el procedimiento de licitación habiendo presentado un escrito la UTE Socamex –Eca el día 17 de diciembre, en el que a pesar de indicar que no va a realizar alegaciones, manifiesta que *“no ha existido ninguna causa durante el transcurso de la licitación que haya impedido a los que alegan, modificar su objeto social o adecuar su forma de presentación. Entendemos que han cometido un error al no haber interpretado bien el objeto del concurso”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de las recurrentes para interponer recurso especial por tratarse ambas de personas jurídicas licitadoras al contrato objeto de impugnación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues la Resolución impugnada fue notificada el día 27 de noviembre a las recurrentes, y el recurso se interpuso ante el órgano de contratación el día 3 de diciembre de 2013.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de servicios de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Quinto.- Entrando ya en el examen del objeto del recurso, el mismo se concreta en determinar si la exclusión de las recurrentes por falta de coincidencia del objeto social de una de las empresas que concurría en compromiso de UTE, es ajustada a Derecho.

El artículo 54.1 TRLCSP, dispone que sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

El requisito de capacidad específico para las personas jurídicas que desean contratar con la Administración aparece regulado en el artículo 57.1 del TRLCSP: *“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*. El régimen jurídico de la capacidad no se regula en la normativa de contratos del sector público, sino que ésta remite a otras normas y sectores del ordenamiento jurídico.

Para la acreditación de esta capacidad de obrar dispone el artículo 72.1 del TRLCSP: *“La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate”.*

La finalidad perseguida por la norma es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse mediante una aplicación restrictiva en una limitación de la libre concurrencia.

Este Tribunal ha manifestado en diferentes ocasiones que cuando dos o más empresas concurren con el compromiso de constituirse en UTE, los requisitos de capacidad de obrar han de cumplirse por todas y cada una de ellas, no debiéndose admitir aquellas proposiciones en que alguna de las empresas no reúna los requisitos de capacidad de obrar previstos legalmente.

La capacidad de obrar en el caso de que las licitadoras concurren en compromiso de UTE, debe exigirse a cada una de las empresas que la forman, dado que la misma carece de personalidad jurídica y los requisitos de capacidad para que sean susceptibles de acumulación se han de definir por referencia al objeto del contrato, siquiera sea de forma parcial, tal y como se indica en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 46/1999, de 21 de diciembre, cuando señala en relación con la exigibilidad del requisito de solvencia técnica (en los casos que examina) que es indudable que tal requisito ha de darse en todos los integrantes de la unión temporal, como sucede con los requisitos de personalidad y capacidad de obrar. En el mismo sentido puede citarse el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña 8/2005, de 4 de octubre, que recogiendo el anterior afirma: *“atendida la norma general de vinculación del objeto social de todos los licitadores al objeto contractual -prevista en*

el artículo 197.1 del TRLCAP (actual artículo 57 TRLCSP) que, como ya se ha dicho, se configura como un verdadero requisito de capacidad general- y atendida la responsabilidad solidaria que establece el artículo 24 del TRLCAP para todos los participantes en la UTE ante la Administración, se tiene que afirmar también que siempre tiene que haber una vinculación entre el objeto social de cada una de las empresas integrantes de la UTE y alguna de las prestaciones que conforman el objeto contractual”.

Cuando a la vista de los términos en que está redactado el objeto social se plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, por estar definido en términos amplios y cuando se plantea la cuestión de la equivalencia o no entre el mismo y el objeto del contrato hay que realizar una labor interpretativa conforme a los criterios que han sido delimitados por los informes de los órganos consultivos en materia de contratación pública.

Así el informe 11/2008, de la Junta Consultiva de las Islas Baleares afirma que *“cabe interpretar el artículo 46.1 LCSP (actual artículo 57 TRLCSP) en un sentido amplio, es decir, que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad”.*

La redacción del objeto social en los estatutos de la persona jurídica licitante no ha de ser un calco de los términos que emplee la Administración a la hora de definir las prestaciones del contrato bastando con que éstas entren dentro del *“ámbito de actividad”* de aquélla, como establece el artículo 57.1 del TRLCSP Para favorecer el principio de concurrencia.

Sentado lo anterior cabe examinar si en el presente caso se produce este encaje o coincidencia, aunque sea indirecta, entre las prestaciones objeto del contrato y el ámbito de actividad de la empresa excluida.

De acuerdo con el artículo 2 de los Estatutos de la empresa Aparcamientos e Infraestructuras S.L, su objeto social consiste en “*La intermediación de comercio en operaciones inmobiliarias. Servicios profesionales de Asesoramiento y consultoría en Gestión Comercialización inmobiliaria. Dirección de proyectos inmobiliarios y urbanísticos. Gestión conservación y mantenimiento de la propiedad inmobiliaria*”.

Por otro lado el documento de subsanación consiste en una declaración responsable relativa al objeto social de la empresa Aparcamientos e Infraestructuras S.L, en los términos expuestos en los antecedentes fácticos de la presente resolución, que no implican modificación alguna de los indicados Estatutos, sino que constituye una alegación relativa al contenido de los mismos y su aptitud para acreditar la capacidad de la empresa para asumir las prestaciones objeto del contrato.

Por su parte la cláusula 2 del PPT concreta el objeto del contrato en las siguientes prestaciones:

- a) *Realización de análisis de control físico-químicos, biológicos y bacteriológicos en grandes láminas de agua con ecosistemas acuáticos.*
- b) *Realización de análisis de control físico-químico, biológicos y bacteriológicos en estanques medianos con volumen de almacenamiento superior a 400 m3.*
- c) *Realización de análisis biológicos en fuentes ornamentales.*
- d) *Realización de análisis físico-químicos en cauces naturales e instalaciones hidráulicas complementarias.*
- e) *Realización de controles de ictiofauna en instalaciones acuáticas urbanas.*

- f) *Realización de análisis de control de parámetros de caracterización de agua regenerada en los depósitos o puntos de entrega a la red de riego de los parques de la ciudad.*
- g) *Determinaciones “in situ” de aquellos parámetros que lo requieran por alterarse en el tiempo o transporte al laboratorio.*
- h) *Realización de análisis de control físico-químico y biológico en dársenas de baldeo.*
- i) *Realización de analisis fisico – quimicos de control de la calidad de las aguas reutilizadas en aprovechamientos hídricos alternativos.”*

Siguiendo los criterios interpretativos enunciados anteriormente, aun partiendo del criterio de amplitud en el examen de la adecuación del objeto social de la empresa al objeto del contrato, resulta claro que la actividad de la empresa excluida, se refiere a la realización de actuaciones relativas a la propiedad inmobiliaria, como la venta, intermediación o mantenimiento y gestión, que *prima facie* nada tienen que ver con la realización de análisis de control de calidad del agua, por más que se intente acreditar que la indicada empresa ha realizado el mantenimiento hidráulico de algún inmueble, debiendo entenderse por tal, a juicio de este Tribunal, las labores de entretenimiento de las instalaciones hidráulicas del mismo, en concreto de todas sus redes y conexiones con las redes municipales, que no comprenderían la más específica de la realización de análisis físico-químicos biológicos o bacteriológicos del agua, o controles de ictiofauna que constituyen las prestaciones objeto del contrato.

A mayor abundamiento el PCAP califica el contrato como de servicios de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP y se le incluye en la CPV 71.620000-0. “Servicios de análisis”. Desde esta óptica esta delimitación del servicio como de análisis tampoco encaja ni siquiera de forma indirecta, como pretenden las recurrentes, con el concepto administración y gestión de inmuebles, por lo que debe desestimarse la pretensión de que se admita a la empresa Aparcamientos e Infraestructuras S.L., de nuevo a la licitación.

Sexto.- Cabe por último examinar la pretensión subsidiaria de admisión de la oferta presentada por la otra empresa que concurre en compromiso de Unión Temporal de Empresas (UTE).

La respuesta que daba darse a esta pretensión necesariamente debe partir de la naturaleza que tienen las UTEs y su régimen de obligaciones en la contratación pública. A este respecto debe señalarse que en el caso de que las empresas concurren en UTE, cada una de ellas conserva tanto durante la licitación, como durante la ejecución del contrato su propia personalidad jurídica, tal y como se desprende del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional.

En este punto de acuerdo con el artículo 24 de Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en las UTEs cada uno de los miembros que la componen deberán acreditar su capacidad y solvencia acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la UTE las características acreditadas para cada uno de ellos. Esta falta de personalidad jurídica independiente de las empresas que la constituyen de las UTEs determina que el régimen de sus obligaciones frente a la Administración o Poder adjudicador contratante sea el de solidaridad, y esto lo que supone es que cada una de las personas jurídicas empresariales que integren la agrupación, por lo que hace a los derechos y obligaciones que hayan sido estipulados en el contrato para el contratista, ostentará frente a la Administración contratante la posición jurídica legalmente establecida para aquella clase de obligaciones (en los artículos 1137 y siguientes del Código Civil), que obliga a que cada uno de los miembros de la misma deba responder, en su caso, del cumplimiento de la integridad de las obligaciones derivadas del contrato, sin perjuicio de su derecho de repetición o de las relaciones jurídicas internas entre las empresas componentes. Por lo tanto la propuesta presentada por el conjunto solidario de

empresas debe reputarse como proposición de cada uno de los miembros que lo componen, tal y como se estableció en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 abril 2001, dictada en el Recurso de Casación 6801/1995, (RJ 2001\34269), que continuando con este argumento entiende que *“Ese es el efecto principal y sustantivo de la regulación contenida en esos artículos 10 de la LCE y 26 y 27 RGCE, (actual artículo 24 del RGLCAP) y las demás prescripciones que en ellos se establecen han de ser entendidas con un carácter instrumental o subordinado en relación a dicho efecto principal. Así: la exigencia de acreditar la capacidad de obrar de cada empresario, como la de indicar sus nombres y circunstancias, es un requisito que resulta imprescindible para que pueda tener lugar el efecto que es propio de la solidaridad, y que consiste en la posibilidad de que la otra parte del contrato (en este caso la Administración) pueda exigir a cualquiera de los que se vinculó con carácter solidario el total cumplimiento de las obligaciones que constituyen el contenido del contrato; y la designación de un representante único, con poderes bastantes para desarrollar la actuación que corresponde a cada uno de los solidariamente obligados, es una regla destinada a facilitar la relación entre éstos y la Administración contratan”*.

En sentido semejante puede citarse, a efectos interpretativos, la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 enero 2012. RJ 2012\3675, cuando afirma: *“Además, la oferta -y la eventual adjudicación a su favor- lo era de la unión temporal de empresas y la solidaridad entre ellas determina que la incapacidad sobrevenida de una, no suponga necesariamente la resolución contractual si las demás pueden cumplir con las obligaciones de la quebrada”*.

Por otro lado es doctrina consolidada del Tribunal Supremo y de los órganos encargados de la resolución del recurso, la de considerar que en los procedimientos de adjudicación debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible (STS de 21 de septiembre de 2004, con cita de la STC 141/1993, de 22 de abril), siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de la licitación.

En este contexto este Tribunal entiende que es posible admitir la oferta presentada, aunque uno de los miembros de la UTE resulte excluida de la misma, siempre y cuando no se produzca una modificación de aquélla, manteniéndola en todos sus términos, lo que implica necesariamente que la empresa que continúe sosteniendo la oferta reúna todos los requisitos de capacidad y solvencia por sí sola, así como el resto de las exigencias establecidas en los pliegos que han de regir la licitación, cuya apreciación corresponde a la Mesa de Contratación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso presentado por Don C.S.F., en nombre y representación de CAASA Tecnológica del Agua, S.A. y Don J.I.V., como administrador único de Aparcamientos e Infraestructuras, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 26 de noviembre de 2013, por el que se excluye del procedimiento al licitador Aparcamientos e Infraestructuras S.L.-CAASA Tecnológica del Agua, S.A. (conjunta y solidariamente en UTE), del procedimiento de licitación del contrato “Servicios para la realización de toma de muestras y análisis de aguas de riego de parques, cauces y arroyos e instalaciones hidráulicas ornamentales” expediente: 300/2013/00994, del Ayuntamiento de Madrid, declarando que la exclusión de una de las empresas que forma parte de la UTE recurrente es ajustada a derecho por falta de adecuación de su objeto social al objeto del contrato y que procede mantener la oferta efectuada por el otro miembro de la UTE, siempre que se mantengan los términos de la oferta, debiendo retrotraer el procedimiento de licitación al examen de la documentación administrativa presentada al objeto de verificar si la empresa subsistente presenta todas las

condiciones de capacidad y solvencia necesarias según lo establecido en los Pliegos.

Segundo.- Levantar la suspensión declarada por este Tribunal en sesión del día 18 de diciembre de 2013.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.